Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL XII

LUIS A. MARTINEZ FERNANDEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION Recurrida	KLRA201600456	REVISION JUDICIAL procedente de la División de Remedios Administrativos, Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso núm.: ICG-1501-2015 Sobre:

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Luis A. Martinez Fernández (en adelante el recurrente), por derecho propio, mediante un recurso de Revisión Judicial y nos solicita que revoquemos la determinación dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento) el 17 de marzo de 2016, notificada personalmente el 12 de abril siguiente. Mediante el referido dictamen el Departamento confirmó la querella disciplinaria instada contra el recurrente.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

I.

El 13 de noviembre de 2015 el Oficial de Corrección Javier Beltrán Cardona presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario*, Querella 316-15-578, contra el aquí recurrente por hechos ocurridos ese día. El 14 de enero de 2016 se celebró la

vista disciplinaria ante el Oficial Examinador, el cual luego de aquilatada la prueba, encontró al recurrente incurso. El 20 de enero de 2016 el recurrente presentó solicitud de reconsideración la cual fue acogida y declarada no ha lugar. El 17 de marzo de 2016 el Oficial de Reconsideración emitió su determinación confirmando la decisión del Oficial Examinador en cuanto al hecho de que el recurrente cometió el acto prohibido imputado en la querella. La determinación fue notificada personalmente el 12 de abril de 2016.

Inconforme, el 26 de abril de 2016 el recurrente presentó el recurso que nos ocupa en el cual no señaló ningún error y se limitó a indicar que el Oficial de Corrección Javier Beltrán Cardona mintió en la vista celebrada. El recurrente solicitó en su recurso que se ordene la cancelación de la querella para que así se corrija su expediente, ya que alegadamente la referida querella le ha dañado su ajuste y plan institucional.

II.

-A-

Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Junto con lo anterior, debe considerarse que la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley núm. 201-2003, establece en su Art. 4.006 que este tribunal podrá revisar mediante distintos recursos las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24 (x). Por consiguiente, para que podamos atender un recurso, tiene que existir un dictamen anterior del cual se pida nuestra revisión. De lo contrario, estamos impedidos de atender la petición. El Tribunal de Apelaciones únicamente podrá atender en primera instancia los recursos de *hábeas corpus* o *mandamus,* ambos recursos extraordinarios. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54, 55. Salvo estos recursos, se requiere que en los demás escritos que se presenten ante nuestra consideración se cuestione algún dictamen emitido por el foro de instancia o por una agencia administrativa.

Ahora bien, para que un recurso de revisión judicial se perfeccione adecuadamente ante nosotros, es preciso que la parte recurrente cumpla con todas las disposiciones de nuestro Reglamento; para ello, incluyendo el identificar la decisión de la cual se recurre, relatar de forma fiel y concisa los hechos procesales pertinentes, señalar de forma breve y concisa los errores que a juicio de la parte recurrente se han cometido e incluir una discusión de tales errores. Regla 59 (C) (1) (c)-(f) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). El cumplimiento con nuestro Reglamento es de suma importancia y sus requisitos deben cumplirse rigurosamente para que los recursos apelativos puedan perfeccionarse. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Esta norma no varía cuando se trata de partes que comparecen por derecho

propio, ya que se ha resuelto que, aun en estos casos, el promovente de un recurso tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso.

Sabido es que toda parte promovente tiene la obligación de ponernos en posición de ejercer cabalmente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Así pues, todo señalamiento de error que no sea incluido no será atendido, toda vez que es a través de los señalamientos de error y una discusión de estos señalamientos, que ejercemos nuestra función revisora. *Id*; *Davila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 99 (2011).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

-B-

En aras de tener una herramienta que satisfaga las necesidades del Departamento de Corrección para los procedimientos disciplinarios, a la vez que se cumplen con las formalidades y requisitos de ley, se adoptó el 23 de septiembre de 2009 el Reglamento 7748, *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional,* el cual establece de manera clara y específica las normas y procedimientos a seguirse en asuntos de disciplina. La Regla 6 de dicho reglamento establece cuáles son los actos prohibidos en la institución penal y su correspondiente escala disciplinaria de severidad.

Por otra parte, la Regla 10 del referido reglamento dispone para que un Oficial, o personas allí designadas, puedan presentar una querella utilizando el formulario suministrado para tales propósitos, cuando sea testigo de un incidente o infracción a las normas y reglamentos del Departamento de Corrección por parte

de un confinado. Regla 10 inciso (2). Luego de investigada la querella, el Oficial de Querellas coordinará la correspondiente vista con el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Regla 11 inciso (G) (4). La vista se realizará conforme al procedimiento establecido en la Regla 13 del Reglamento 7748. Terminada la vista el Examinador emitirá su Resolución, la cual será notificada al confinado conforme disponen las Reglas 14 a la 18 del Reglamento 7748. La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la Resolución. Regla 19 del Reglamento 7748. Atendida la misma, el Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho dentro de los próximos quince (15) días calendarios, contados a partir del recibo de la solicitud de reconsideración. Regla 19 inciso (D) del Reglamento 7748. De la determinación final del Oficial Examinador en Reconsideración, podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución final de la Agenda. Regla 20 del Reglamento 7748.

III.

Como indicáramos, en el recurso el recurrente no señala error alguno por parte del Departamento al atender la querella conforme dispone el Reglamento 7748, *supra*. De los hechos procesales antes reseñados, debemos concluir que no tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado, pues este no ha sido perfeccionado. Resulta imposible ejercer nuestra función revisora sobre un recurso, en el cual no se encuentra algún

señalamiento de error específico con respecto a la decisión final del Departamento en el caso núm. 316-15-578.

Según las normas jurídicas antes reseñadas, es la obligación de toda parte promovente de un recurso apelativo el cumplir con las normas establecidas en nuestro reglamento. Esto es igualmente aplicable a toda aquella persona que comparece por derecho propio. Todos los requisitos establecidos en nuestro reglamento van dirigidos a perfeccionar el recurso y a que podamos ejercer nuestra función revisora de forma responsable.

Hechas estas precisiones, concluimos que el recurrente no perfeccionó su recurso adecuadamente, toda vez que no señaló ni discutió errores que, a su entender, cometió la agencia. Ello tiene la consecuencia de impedir que ejerzamos nuestra función revisora, puesto que el recurso no se perfeccionó conforme a nuestro reglamento. Como antes expresáramos, el recurrente no cuestionó la resolución recurrida, sino que solicitó dejemos sin efecto la querella presentada, la cual se llevó a cabo al amparo del Reglamento 7748, *supra*. La ausencia de argumento y discusión sobre las razones por las cuales considera que la agencia erró, nos impide hacerlo. Al no haberse perfeccionado el recurso y no tener jurisdicción para atenderlo, procede su desestimación.

Por último, es menester indicar que en relación a la *Solicitud de Remedio Administrativo* instada por el recurrente el 18 de noviembre de 2015, Remedio Administrativo núm. ICG-1501-2015,[1] en el cual este denuncia las actuaciones del oficial, el Departamento emitió su Respuesta y el recurrente solicitó Reconsideración, la cual no fue atendida.[2] Sin embargo, el recurrente no acudió en revisión judicial ante este foro apelativo.[3]

---

[1] Véase, Reglamento 8583 del 4 de mayo de 2015, *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los miembros de la población correccional.*
[2] Véase, Regla XIV del Reglamento 8583, *supra*, inciso 4.
[3] *Id.*

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre, pero no bajo el fundamento de que no se nos colocó en posición de pasar juicio sobre el recurso, sino porque carecemos de suficientes elementos de juicio para revocar el dictamen administrativo. Debemos descansar en la doctrina de deferencia al que vio y recibió la prueba. A este funcionario le correspondía adjudicar la credibilidad de los testigos. Aquí solo tenemos expedientes "mudos" en el que simplemente se alega que mintió el oficial de corrección acerca de que el recurrente desobedeció una orden directa. Ello, como señalamos, le correspondía juzgarlo a quien tuvo la oportunidad de escuchar esos testimonios. No tenemos otra opción que descansar en tal apreciación, sobre todo cuando ni siquiera contamos con la transcripción de esa vista.

La Jueza Vicenty Nazario concurre con el resultado, ya que entiende que el presente recurso es uno tardío por no cumplir con la Regla 19 del Reglamento 7748 y con la sección 3.15 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2165.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones